

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-33-001-**2019-00326-00**

DEMANDANTE: Rubén Darío Gracia Vargas

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

A.I 1918

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 21 de julio del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2020 00074 00

DEMANDANTE: **Daniela Velásquez Gallego**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-- CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 1970

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 1971

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 1972

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 1973

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR19-1212 del 22 de agosto de 2019, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, frente al recurso de apelación, interpuesto el 30 de agosto de 2019. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 1974

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 1975

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo “02Anexos” del expediente electrónico/.

II. POR LA PARTE DEMANDADA: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /F1 11 a 28 archivo: “09ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

1. Copias informales de todas sus actas de nombramiento y posesión de los cargos que ha ocupado como servidora pública de la Rama Judicial, desde la fecha de presentación de la demanda.

2. Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle: (i) salarios y (ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013).
3. Informe presentado por la demandada donde conste si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de sus cesantías, discriminándose el pago realizado anualmente y si se pago en su totalidad al momento de fijar su vínculo laboral.

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 1976

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 1977

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

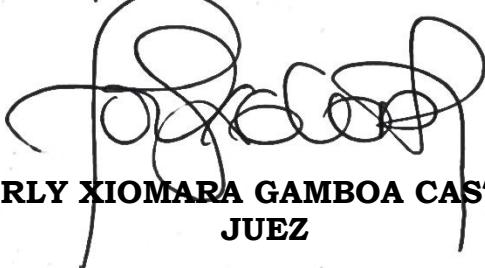
SEXTO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2020 00086 00

DEMANDANTE: **María del Pilar Acevedo Rodríguez**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-- CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 1978

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 1979

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 1980

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 1981

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *sub lite* se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR18-869 del 17 de mayo de 2018, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, frente al recurso de apelación, interpuesto el 29 de mayo de 2018. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 1982

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 1983

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo “03AnexosDemandas” del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /F1 12 a 23 archivo: “26ContestaciónDda” del expediente electrónico/.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE para demostrar lo indicado en los hechos de la demanda y el concepto de violación, como medio de prueba oficial:

“Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora MARIA DEL

PILAR ACEVEDO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.291.520, desde el 13 de enero de 2013 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminándose año por año cada uno de los rubros recibidos.”

El Despacho encuentra que es pertinente para el propósito de la demandante decretar la prueba solicitada, visto que, la certificación laboral que reposa en el expediente se encuentra incompleta.

En atención a lo anterior se ordena:

DECRETAR el medio de prueba solicitado por la demandante por considerarlo pertinente y necesario para el proceso.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 1984

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a expedir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECRETAR como medio de prueba certificación laboral de la señora MARIA DEL PILAR ACEVEDO RODRIGUEZ para lo cual se ordena:

OFICIAR por Secretaria, a la entidad demandada, a fin de que allegue certificación donde conste la fecha de vinculación, los cargos desempeñados, los salarios y conceptos prestacionales (debidamente discriminados) devengados por la señora MARIA DEL PILAR ACEVEDO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.291.520, desde el mes de enero de 2013 hasta la fecha o momento de desvinculación laboral.

SEXTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

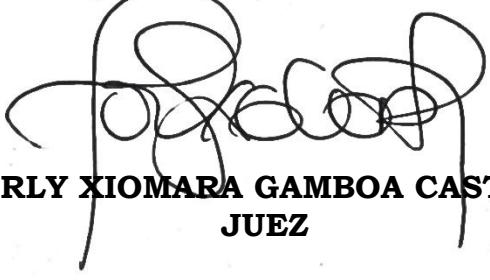
SÉPTIMO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le

RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **067 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2020 00124 00

DEMANDANTE: **Leidy Constanza Bedoya Toro**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-- CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2001

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 2002

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2003

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2004

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *sub lite* se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR19-672 del 22 de abril de 2019, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, frente al recurso de apelación, interpuesto el 14 de mayo de 2019. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2005

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2006

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo “03Anexos” del expediente electrónico/.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /F1 12 a 23 archivo: “11ContestaciónDda” del expediente electrónico/.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

A. 2007

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A. 2008

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

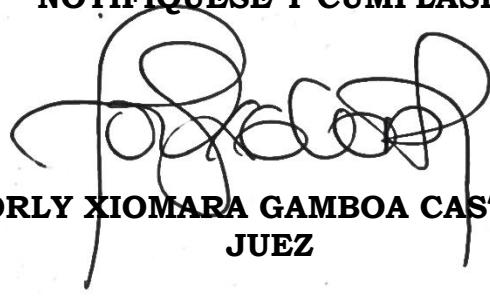
SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar

plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **067 del 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2020 00127 00

DEMANDANTE: **Alejandra María Escudero Jiménez**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-- CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2017

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 2018

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2019

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2020

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *sub lite* se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR19-673 del 22 de abril de 2019, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, frente al recurso de apelación, interpuesto el 14 de mayo de 2019. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2021

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2022

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo “03Anexos” del expediente electrónico/.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /F1 12 a 24 archivo: “12ContestaciónDda” del expediente electrónico/.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

A. 2023

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar

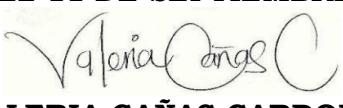
plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **067 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2020 00162 00

DEMANDANTE: **Juan Carlos Álvarez Aguirre**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-- CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2065

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 2066

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2067

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2068

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución DESAJMAR18-1390 del 27 de agosto de 2018, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la misma. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2069

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2070

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible a folios 15 a 18 y 22 a 29 del archivo “02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

II. POR LA PARTE DEMANDADA: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en los folios 11 y 12 del archivo: “13ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medio de prueba los anexos exigidos por la Ley que obren en el archivo de la demandada y hayan sido emitidos por esta; no obstante, a ser una obligación establecida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda solo se aportó la Resolución No. DESAJMAR17-848 del 17 de agosto de 2017, mismo documento que fue aportado con el libelo genitor.

En razón a lo anterior, se requerirá a la entidad demandada para que en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada norma remita las siguientes piezas documentales que conforman el expediente administrativo objeto del presente medio de control:

1. De manera legible el derecho de petición presentado por el actor el 03 de agosto de 2018 o de manera posterior a la notificación de la Resolución No. DESAJMAR17-848 de 17 de agosto de 2017.
2. La respuesta de la entidad (si la hubiere).
3. El recurso presentado contra la misma (si lo hubiere).
4. El acto administrativo por medio del cual fue concedido.
5. El acto administrativo por medio del cual fue resuelto.

Por otra parte, con el fin de conocer la situación laboral del actor, lo cual reviste de vital importancia para la resolución del problema jurídico, también deberá allegarse por la demandada, certificación laboral donde conste si el señor JUAN CARLOS ALVAREZ AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.345.548, actualmente se encuentra vinculado a la entidad, fecha de vinculación inicial con los cargos desempeñados, salarios y prestaciones sociales pagados, discriminados en su periodo y valor.

Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General de Proceso¹.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2071

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de

¹ “Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)”. Negrillas fuera del texto original.

Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría, OFICIESE a la entidad demandada para que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera integra y legible, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso:

- 5.1 De manera legible el derecho de petición presentado por el actor el 03 de agosto de 2018 o de manera posterior a la notificación de la Resolución No. DESAJMAR17-848 de 17 de agosto de 2017, que busque el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.
- 5.2 El acto administrativo por medio del cual se le da respuesta a la petición.
- 5.3 El recurso presentado contra la respuesta, en caso de existir.
- 5.4 El acto administrativo por medio del cual fue concedido.
- 5.5 El acto administrativo por medio del cual fue resuelto, en caso de no existir, se certifique su no resolución expresa.
- 5.6 Certificación donde conste si el señor JUAN CARLOS ALVAREZ AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.345.548, actualmente se encuentra vinculado laboralmente a la entidad, fecha de vinculación inicial especificando los cargos desempeñados, tiempos de servicio, salarios y prestaciones sociales pagados, discriminándose su periodo y valor.

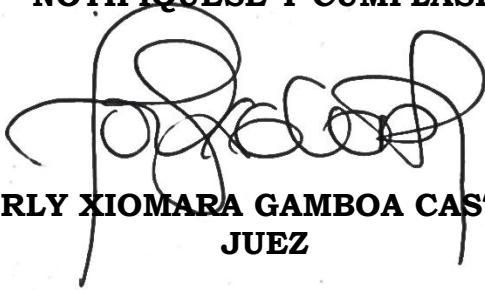
SEXTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2020 00240 00

DEMANDANTE: **Luis Felipe Carvajal Jaramillo**

DEMANDADO: Nación -Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-- CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2072

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 2073

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2074

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2075

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución DESAJMAR20-59 del 12 de febrero de 2020, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, frente al recurso de apelación, interpuesto el 28 de febrero de 2020. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2076

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 y 0384 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2077

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda contenidos en el archivo “03AnexosDemand” del expediente electrónico.

II. POR LA PARTE DEMANDADA: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en los folios 11 al 21 del archivo: “21ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

1. Copias informales de todas sus actas de nombramiento y posesión de los cargos que ha ocupado como servidora pública de la Rama Judicial, desde la fecha de presentación de la demanda.
2. Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle: (i) salarios y (ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013).
3. Informe presentado por la demandada donde conste si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de sus cesantías, discriminándose el pago realizado anualmente y si se pagó en su totalidad al momento de fijar su vínculo laboral.

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios toda vez que, las pruebas decretadas son suficientes para probar lo que se pretende con los medios de prueba solicitados y proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2078

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A. 2079

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

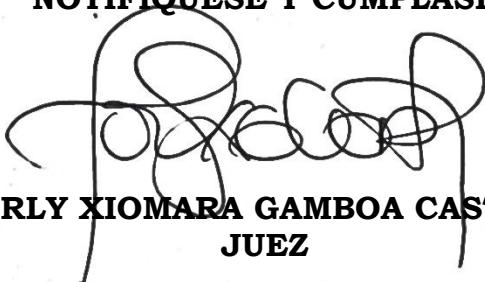
SEXTO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023


VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-33-002-**2022-00027-00**

DEMANDANTE: Esperanza Ramírez Ramírez

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1920

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 21 de julio del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-33-002-**2022-00054-00**

DEMANDANTE: Nancy Bibiana Serna Soto

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1919

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 21 de julio del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-33-003-**2020-00079-00**

DEMANDANTE: Luis Eduardo Valencia Osorio

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1921

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 21 de julio del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-003-**2020-00080-00**

DEMANDANTE: Jesús Alberto López Galvis

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1922

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 31 de julio del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-003-**2020-00091-00**

DEMANDANTE: Luz María Zuluaga González

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1923

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 31 de julio del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-003-**2020-00180-00**

DEMANDANTE: Nora Estela Ramírez Ortiz

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1924

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 31 de julio del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-003-**2021-00069-00**

DEMANDANTE: Diana Paulina Hernández Giraldo

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1925

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 15 de agosto del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-33-004-**2020-00112-00**

DEMANDANTE: Luis Fernando Morales Monsalve

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1948

AVOCA CONOCIMIENTO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I 1949

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 11 de agosto del 2022, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-004-**2021-00263-00**

DEMANDANTE: Erika Johana Soto Cardona

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1927

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 31 de julio del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-004-**2022-00040-00**

DEMANDANTE: Rodrigo Álvarez Aragón

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1926

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 31 de julio del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-004-**2022-00115-00**

DEMANDANTE: Régulo Pérez Ávila

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1928

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 15 de agosto del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-005-**2016-00400-00**

DEMANDANTE: Angela María Delgado Díaz

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1939

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 31 de julio del 2023 aclarada mediante providencia del 4 de agosto último, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-005-**2017-00170-00**

DEMANDANTE: Juan Diego Diaz Barco

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1950

AVOCA CONOCIMIENTO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I 1951

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la **ENTIDAD DEMANDADA** y el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, contra la sentencia proferida el 18 de noviembre del 2021, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada al togado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

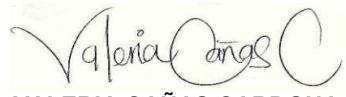
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-005-**2019-00192-00**

DEMANDANTE: Alba Lucia Cardona Gómez y Karen Sofia Fajardo Murillo.

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1960

AVOCA CONOCIMIENTO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I 1961

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre del 2021, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada al togado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

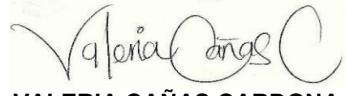
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-005-**2022-00084**-00

DEMANDANTE: Kelly Natalia Arroyave Londoño

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1941

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 15 de agosto del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-005-**2020-00116-00**

DEMANDANTE: Nora Alicia Patiño Restrepo

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1929

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 31 de julio del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-005-**2020-00122-00**

DEMANDANTE: Dennis Adriana Bañol Rendón

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1938

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 31 de julio del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-005-**2022-00097-00**

DEMANDANTE: Luisa Alejandra Álvarez Caicedo

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1940

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 15 de agosto del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 39 006 2016 00342 00

DEMANDANTE: Andrés Felipe Molina Alzate y Otros.

DEMANDADO: Nación -Fiscalía General de la Nación.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2080

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 2082

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

AI. 2082

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

2- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2083

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar los medios de prueba aportados en el proceso, sanear el proceso y de ser necesario decretar pruebas de oficio.

3- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2084

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?, en caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2085

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo 003 del expediente electrónico/.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

II. POR LA PARTE DEMANDADA: No aportó material probatorio, así como tampoco hizo solicitud de pruebas adicionales.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó, ni aportó pruebas.

5- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2086

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

6- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2087

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Al abogado **RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.232.372, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-005-**2019-00330-00**

DEMANDANTE: Leiddy Viviana Barreto Romero

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1943

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 31 de julio del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada al togado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-006-**2020-00068-00**

DEMANDANTE: Francy Elena Montoya Arce

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1945

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 15 de agosto del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada al togado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-006-**2021-00238-00**

DEMANDANTE: Juan Felipe Gómez Tabares

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1944

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 15 de agosto del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la togada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571 y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-39-005-**2022-00100-00**

DEMANDANTE: Jorge Andrés Cardona Castaño

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1942

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 31 de julio del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-33-007-**2019-00060-00**

DEMANDANTE: Catherine Alexandra Henao Vélez

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1947

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 15 de agosto del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-33-007-**2020-00130-00**

DEMANDANTE: Luis Gonzaga Moncada Cano

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

A.I 1946

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la **ENTIDAD DEMANDADA** y el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, contra la sentencia proferida el 15 de agosto del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**